

## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL Nº 16-2024-CONCYTEC-SG

Lima, 27 de Marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe N° 008-2024-CONCYTEC-STPAD-RRQ, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Secretaría Técnica), y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil) con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en su Undécima Disposición Transitoria;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

### Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 087-2013-CONCYTEC, del 31 de mayo de 2013, se dispuso autorizar el pago de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, hasta por el monto de S/ 167,673.00 (Ciento Sesenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Tres con 00/100 Soles), debido a que no se había cumplido en efectuar el pago de dicho beneficio conforme a ley, durante el periodo comprendido desde octubre de 1996 hasta diciembre de 2011;

Que, en los considerandos de la citada resolución se precisó que, luego del correspondiente procedimiento sancionador seguido por el Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTPE/2/12.310, del 9 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N° 947-2009-MTPE/2/12/.310, sobre el Acta de Infracción N° 1016-2009, seguida contra el CONCYTEC, se impuso una multa de S/ 4,473.00, al no haberse acreditado el pago de Asignación Familiar a favor de cincuenta y tres (53) trabajadores;

Que, asimismo, en la citada resolución se dispuso se realicen las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por el incumplimiento de pago de dicho beneficio en su oportunidad;

Que, mediante Informe N° 500-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, del 3 de julio de 2013, el Responsable del Área de Personal del CONCYTEC señaló lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo opinado por SERVIR, lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 07-2013-CONCYTEC y lo preceptuado en los dispositivos legales correspondientes, correspondería el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario por el incumplimiento del pago completo de la Asignación Familiar.

- (ii) Se recomienda la conformación de una Comisión Especial para que se avoque al proceso de deslinde y determinación de responsabilidades por el incumplimiento del pago completo de la Asignación Familiar en su oportunidad, debiendo emitirse el informe correspondiente a fin de adoptar medidas administrativas y/o legales a que hubiere lugar, conforme a lo opinado por el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR en la Resolución de Sala Plena N° 002-2010-SERVIR/TSC.

Que, con Informe N° 228-2013-CONCYTEC-OAJ, de 23 de julio de 2013, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó a la Secretaría General se efectúe la determinación de las responsabilidades por el incumplimiento del pago oportuno de la Asignación Familiar, respecto de las servidoras Aída Graciela Salas Gamarra y Betty Marrujo Astete, quienes aún mantenían vínculo laboral con el CONCYTEC, y, asimismo, se evalúe la posible contravención a las normas contenidas en el Código de Ética de la Función Pública, en el caso de los ex servidores señalados como posibles infractores en el Informe N° 500-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL;

Que, mediante Informe N° 678-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL, del 20 de agosto de 2013, el Responsable del Área de Personal del CONCYTEC comunicó a la Jefatura de la Oficina General de Administración lo siguiente:

- (i) Habiéndose individualizado a los presuntos responsables de los hechos en cuestión, deberá darse inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Aída Graciela Salas Gamarra, José Guerrero Temple, Betty Marrujo Astete y Luz Lita García Mendoza, por vulneración a lo dispuesto en el literal d) del artículo 30° del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 147-98-CONCYTEC-P y por inobservancia de los literales a) y b) del artículo 83° del Reglamento Interno de Trabajo del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P, vigentes a la fecha en que habrían ocurrido los hechos.
- (ii) Corresponde notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores a efectos de que formulen sus descargos.
- (iii) Para el caso de las personas que no mantienen vínculo laboral con el CONCYTEC, su conducta constituiría infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda remitir los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.

Que, con Memorandum N° 295-2013-CONCYTEC-OGA, del 23 de agosto de 2013, la Jefatura de la Oficina General de Administración remitió el Informe N° 678-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL y los antecedentes del caso al Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción al Código de Ética, constituida con Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, a efectos de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las personas que no mantienen vínculo laboral con la entidad;

Que, mediante Informe N° 006-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 23 de junio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, concluyó que correspondía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Elsa Carmen Benavente Salazar, Elvira Alvarado Chico, Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa, por trasgresión a la Ley N° 27815;

Que, con Cartas N°s 017-2014, 018-2014, 019-2014, y 020-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificadas con fecha 15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al

Código de Ética efectuó la imputación de cargos, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario por su presunta responsabilidad respecto al incumplimiento de pago de Asignación Familiar, contra los servidores: 1) Celedonio Méndez Valdivia, 2) Luis Andrés Millones Soriano, 3) Aurora Isabel Riva Patrón, y 4) Rosa Flores Higa;

Que, mediante Informe N° 07-2017-CONCYTEC-OGA-STPAD, del 5 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC recomendó a la Secretaría General se emita la resolución de prescripción respecto a la determinación de responsabilidad de los señores Elsa Carmen Benavente Salazar, Elvira Alvarado Chico, Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa, debiendo establecerse el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con Informe N° 005-2017-CONCYTEC-OGAJ-LMM, del 10 de enero de 2017, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica observó lo señalado en el Informe N° 07-2017-CONCYTEC-OGA-STPAD, solicitando se precise el régimen laboral de cada uno de los servidores involucrados y el documento exacto con el cual se inicia el cómputo de plazo de prescripción y normativa aplicable;

Que, mediante Informe N° 023-2017-CONCYTEC-ST/PAD, del 15 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC comunicó a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica lo siguiente:

- (i) En el caso de los señores Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, Celedonio Méndez Valdivia y Rosa Flores Higa, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética instauró el procedimiento administrativo disciplinario a los citados señores el 15, 16 y 17 de septiembre de 2014, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se habría configurado la prescripción al haber transcurrido más de un (1) año de iniciado el procedimiento administrativo.
- (ii) Respecto a las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico, no se les instauró procedimiento administrativo disciplinario por lo que, considerando que la infracción fue puesta en conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética el 23 de agosto de 2013, correspondía observar el principio de inmediatez.

Que, con Informe N° 53-2017-CONCYTEC-OGAJ-LMM, del 23 de junio de 2017, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó que no correspondía a dicha oficina emitir un pronunciamiento sobre los procedimientos administrativos disciplinarios en cuestión, al no ser autoridad en los mismos;

Que, mediante Informe N° 094-2017-CONCYTEC-ST/PAD, del 11 de julio de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC comunicó a la Secretaría General que se ratificaba en señalar que correspondía emitir la resolución de prescripción respecto a la responsabilidad de los señores Elsa Carmen Benavente Salazar, Elvira Alvarado Chico, Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa;

Que, con Memorándum N° 137-2017-CONCYTEC-SG, del 6 de septiembre de 2017, la Secretaría General solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC se reformule su Informe;

Que, con Informe N° 43-2018-CONCYTEC-ST/PAD, del 23 de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del

CONCYTEC comunicó a la Secretaría General que la facultad del CONCYTEC para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Elsa Carmen Benavente Salazar, Elvira Alvarado Chico, Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa habría prescrito;

Que, con Informe N° 22-2019-CONCYTEC-OGAJ-MPT, del 15 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica comunicó a la Secretaría General que correspondía emitir la resolución de prescripción, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 43-2018-CONCYTEC-ST/PAD;

#### **Identificación de los servidores involucrados:**

Que, conforme se advierte de lo señalado en el Informe N° 006-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 23 de junio de 2014, y de los actuados que obran en el expediente N° 06, los servidores que tendrían presunta responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de pago oportuno de Asignación Familiar, son los siguientes:

- (i) Celedonio Méndez Valdivia, en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que afectó a dichos trabajadores en tanto no recibieron la totalidad del citado beneficio, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

Por tales hechos, con Carta N° 017-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada el 15 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, al no haber cumplido con lo previsto en el literal a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 068-2001-CONCYTEC-P, y en el literal a) del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED; incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815;

- (ii) Luis Andrés Millones Soriano, en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que afectó a dichos trabajadores en tanto no recibieron la totalidad del citado beneficio, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

Por tales hechos, con Carta N° 018-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada el 16 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado servidor, al no haber cumplido con lo previsto en el literal a) del artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-ED;

incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815;

- (iii) Aurora Isabel Riva Patrón, en su condición de Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al no haber cumplido con asesorar a la Alta Dirección en los aspectos de planificación y presupuesto del referido beneficio, así como no haber cumplido con orientar y supervisar la formulación, ejecución y evaluación del plan estratégico y plan operativo, ni haber cumplido con conducir la formulación, programación, control y evaluación del presupuesto del CONCYTEC, lo que afectó el cumplimiento de las disposiciones sobre asignación familiar y trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

Por tales hechos, con Carta N° 019-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada el 15 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora, al no haber cumplido con lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 068-2001-CONCYTEC-P; incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815;

- (iv) Rosa Flores Higa, en su condición de Jefa de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al no haber cumplido con asesorar a la Alta Dirección en los aspectos de planificación y presupuesto del referido beneficio, así como no haber cumplido con orientar y supervisar la formulación, ejecución y evaluación del plan estratégico y plan operativo, ni haber cumplido con conducir la formulación, programación, control y evaluación del presupuesto del CONCYTEC, lo que afectó el cumplimiento de las disposiciones sobre asignación familiar y trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

Por tales hechos, con Carta N° 020-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificada el 19 de septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora, al no haber cumplido con lo previsto en los literales a), b) y d) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 068-2001-CONCYTEC-P; incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815;

- (v) Elsa Carmen Benavente, en su condición de Jefa de la Oficina General de Administración, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que afectó a dichos

trabajadores en tanto no recibieron la totalidad del citado beneficio, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

En el Informe N° 006-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 23 de junio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P señaló que, por tales hechos, la citada servidora habría incumplido lo dispuesto en el literal a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 068-2001-CONCYTEC-P; incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815;

- (vi) Elvira Alvarado Chico, en su condición de Jefa de la Oficina General de Administración, por su presunta responsabilidad en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que afectó a dichos trabajadores en tanto no recibieron la totalidad del citado beneficio, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

En el Informe N° 006-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 23 de junio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P señaló que, por tales hechos, la citada servidora habría incumplido lo dispuesto en el literal a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 068-2001-CONCYTEC-P; incurriendo con ello en trasgresión a lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815;

**Respecto al régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC**

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>1</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

---

<sup>1</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en tal sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley N° 30057<sup>3</sup>;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>4</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de

---

<sup>2</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>3</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>4</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificaron los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>6</sup>.
- (ii) **Reglas sustantivas:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

---

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE "7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>6</sup>Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"



## **Respecto del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"<sup>7</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, así se ha pronunciado también el citado Colegiado en el marco de los procesos penales, al precisar que "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*"<sup>8</sup>. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad<sup>9</sup>, cuando afirmó que "*el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado*";

Que, por su parte, respecto a la prescripción, la Ley N° 30057 establece lo siguiente:

### ***“Artículo 94º.- Prescripción***

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

*(Subrayado agregado)*

Que, asimismo, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone lo siguiente:

### ***“Artículo 97º.- Prescripción***

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

<sup>7</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

<sup>8</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

<sup>9</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, en ese sentido, se aprecia que la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración<sup>10</sup>;

Que, cabe señalar que, a través del Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente:

*“(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...).”*

(Subrayado agregado)

Que, asimismo, en la citada resolución, se precisó lo siguiente:

*“(...) 25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. (...).”*

---

<sup>10</sup>Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...).”

Que, a partir de lo señalado en los considerandos precedentes, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comete la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

Que, en ese sentido, al no observarse los plazos antes señalados, se configura la prescripción de la potestad disciplinaria que ostenta la entidad empleadora, lo que implica "(...) *tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"<sup>11</sup>;

Que, asimismo, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde evaluar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario dentro de los plazos previstos en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

#### **Prescripción de la facultad sancionadora**

Que, en ese contexto normativo, a través del informe del Visto, la Secretaria Técnica indica, que, a través de las Cartas N°s 017-2014, 018-2014, 019-2014, y 020-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 12 de septiembre de 2014, notificadas con fecha 15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por Infracción al Código de Ética<sup>13</sup> efectuó la imputación de cargos por dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario, contra los **señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa**;

Que, en ese sentido, se aprecia que el **15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 19 de septiembre de 2014**, esto es, después de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de septiembre de 2014) se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores, por haber trasgredido el principio de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto en los apartados II y III del presente informe, correspondería aplicar las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

<sup>11</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 252.- Prescripción (...)**

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

<sup>13</sup>Cabe recordar que, mediante Memorandum N° 295-2013-CONCYTEC-OGA, del 23 de agosto de 2013, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por infracción al Código de Ética tomó conocimiento de los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores.

Que, ahora bien, debe traerse a colación el principio de irretroactividad contemplado en el TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

(Subrayado agregado)

Que, sobre el particular, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa se dio el 15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 19 de septiembre de 2014, respecto a hechos ocurridos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, vinculados a la trasgresión a los principios de Respeto, y Justicia y Equidad, y a los deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y Responsabilidad, previstos en los numerales 1 y 7 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, corresponde evaluar si la citada norma establecía plazos de prescripción;

Que, al respecto, el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM<sup>14</sup>, establecía lo siguiente:

**“Artículo 17º.- Del plazo de Prescripción**

*El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*

Que, en ese sentido, se advierte que la Ley N° 27815, únicamente regulaba el plazo de prescripción vinculado al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no habiendo previsto un plazo de prescripción referido a la duración del referido procedimiento una vez que este se haya iniciado;

Que, al respecto, se advierte que la responsabilidad atribuida a los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa estaba vinculada al incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que trajo como consecuencia que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo imponga una multa a la entidad a través de la Resolución Sub Directoral N° 401-2009-MTP/2/12.310;

---

<sup>14</sup>Contenido en el Capítulo I del Título IV, derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Que, ahora bien, conforme a lo señalado en los antecedentes del presente informe, mediante Resolución de Presidencia N° 07-2013-CONCYTEC, del 31 de mayo de 2013, se dispuso autorizar el pago de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes, hasta por el monto de S/ 167,673.00 (Ciento sesenta y siete mil seiscientos sesenta y tres con 00/100 Soles), debido a que no se había cumplido en efectuar el pago de dicho beneficio conforme a ley durante el periodo comprendido desde octubre de 1996 hasta diciembre de 2011;

Que, en ese sentido, se advierte que el incumplimiento de pago conforme a ley se habría dado en el periodo antes citado, por lo que la responsabilidad de aquellos servidores involucrados en tales hechos debía ser evaluada respecto a dicho periodo;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los servidores involucrados en los hechos referidos al incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar, laboraron en la entidad conforme al siguiente detalle:

- (i) Jefes de la Oficina de Administración:
  - Elsa Carmen Benavente Salazar (01/01/2002 al 01/04/2004)
  - Elvira Alvarado Chico (02/04/2004 al 17/08/2007)
  - Celedonio Méndez Valdivia (18/08/2007 al 30/11/2007)
  - Luis Andrés Millones Soriano (01/12/2007 al 12/12/2009)
  
- (ii) Jefes de la Oficina de Planificación y Presupuesto
  - Aurora Isabel Riva Patrón (11/02/2002 – 28/02/2002 y 01/08/2002 al 30/11/2022)
  - Rosa Flores Higa (01/12/2002 al 31/12/2003)

Que, en ese sentido, se aprecia que la conducta atribuida a los citados servidores no se habría desarrollado en un solo acto, sino que se habría dado a lo largo del ejercicio del cargo que ostentaban;

Que, al respecto, el inciso 7 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup> establece como principio que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades, la figura de la *Continuación de Infracciones*<sup>16</sup>, estableciendo que para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo;

<sup>15</sup> Texto según el artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5°.

Que, en cuanto a ello, Juan Carlos MORÓN URBINA al hacer el comentario de la referida norma, citando a Alejandro NIETO, ha conceptualizado a la infracción continuada como “(...) la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos en ejecución de un plan preconcebido (...)”. De la misma manera, mencionando a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, precisa que “(...) el concepto de infracción continuada (...) implica, en cualquier caso, una pluralidad de comportamientos infractores, o de actos de ejecución de una sola infracción, reunidos por un elemento subjetivo común (...)”<sup>17</sup>;

Que, el citado autor continúa refiriendo que: “En virtud de lo señalado, encontrándonos frente a una unidad subjetiva y objetiva, el tratamiento dispensado por este principio es de evidente protección al administrado. Se orienta a (...) evitar que se inicien distintos expedientes administrativos, incluso diarios, por una infracción única como es la propia de la infracción continuada”. Para ello, se dispone que la Administración se encuentra impedida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador hasta que se haya recaído resolución firme sobre el primer procedimiento que permita romper la unidad de la conducta infractora. (Subrayado agregado);

Que, asimismo, en la doctrina jurídica penal se ha resaltado que esta definición normativa concibe al delito continuado como una unidad natural de la acción (o todas acciones o todas omisiones o la confluencia de acciones y omisiones), que tiene como requisitos<sup>18</sup>:

- (i) Que los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico.
- (ii) Que los diversos actos particulares lesionen el mismo precepto penal o semejante.
- (iii) Que exista identidad específica del comportamiento delictivo así como temporal y espacial de los actos individuales.

Que, por su parte, en la doctrina administrativa sancionadora mayoritaria se determina que “(...) la norma tiene poder para, a efectos sancionadores, reunir varios hechos (naturales) en una sola acción típica o, a la inversa, descomponer un solo hecho natural en varias acciones típicas”<sup>19</sup>. En lo que concierne a la acción continuada que constituyen una infracción continuada, se les considera “(...) una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (...) y/o subjetiva (...) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario”<sup>20</sup>.

Que, en ese sentido, dado que en el presente caso la conducta atribuida a los servidores involucrados en el incumplimiento de pago oportuno de la Asignación Familiar correspondiente a los trabajadores del CONCYTEC no se habría desarrollado en un solo acto, sino que se habría dado a lo largo del ejercicio del cargo que ostentaban, nos encontraríamos frente a infracciones de carácter continuado, por lo que corresponde considerar como fecha de la última infracción, el último día en que ejercieron el cargo por el cual se les pretende atribuir responsabilidad administrativa, conforme al siguiente detalle:

<b>Servidor</b>	<b>Fecha de última infracción</b>
Celedonio Méndez Valdivia	30/11/2007
Luis Andrés Millones Soriano	12/12/2009
Aurora Isabel Riva Patrón	30/11/2002

<sup>17</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 781.

<sup>18</sup>VILLA STEIN, Javier (2001) *Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Lima, Editorial San Marcos. pp. 469 y 470.

<sup>19</sup>NIETO GARCÍA. Ob. Cit. p. 489.

<sup>20</sup>DE PALMA DEL TESO, Ángeles. “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”. En: Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo. Año 2011. Nº 112, pp. 553-574.

Rosa Flores Higa	31/12/2003
Elsa Carmen Benavente Salazar	01/04/2004
Elvira Alvarado Chico	17/08/2007

Que, teniendo en cuenta que el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815<sup>21</sup> establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, se tenía como fechas máximas para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores las siguientes:

<b>Servidor</b>	<b>Fecha de última infracción</b>	<b>Fecha máxima para iniciar PAD</b>
Celedonio Méndez Valdivia	30/11/2007	30/11/2010
Luis Andrés Millones Soriano	12/12/2009	12/12/2012
Aurora Isabel Riva Patrón	30/11/2002	30/11/2005
Rosa Flores Higa	31/12/2003	31/12/2006
Elsa Carmen Benavente Salazar	01/04/2004	01/04/2007
Elvira Alvarado Chico	17/08/2007	17/08/2010

Que, no obstante, se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa, el 15 de septiembre de 2014, 16 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 19 de septiembre de 2014, respectivamente, lo que evidencia que, indefectiblemente, la facultad del CONCYTEC para determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados servidores, incluso a la fecha en que dicha comisión tomó conocimiento de los hechos<sup>22</sup> (23 de agosto de 2013), ya había prescrito;

Que, cabe precisar que, respecto a la determinación de responsabilidad de las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se advierte que, si bien en el Informe N° 006-2014-CONCYTEC-COMISIÓN RP N° 117-2013-CONCYTEC-P, del 23 de junio de 2014, la citada comisión concluyó que correspondía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Elsa Carmen Benavente Salazar, Elvira Alvarado Chico, Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa, por trasgresión a la Ley N° 27815; no se aprecia que, para el caso de las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico se haya procedido a notificar el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí se realizó en el

<sup>21</sup>Cabe precisar que el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece un plazo similar, esto es, tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, por lo que deviene en innecesario realizar un análisis comparativo sobre norma más favorable, en virtud del principio de irretroactividad.

<sup>22</sup>Mediante Memorandum N° 295-2013-CONCYTEC-OGA, del 23 de agosto de 2013.

caso de los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa;

Que, lo antes señalado ha sido precisado en el Informe N° 094-2017-CONCYTEC-ST/PAD, del 11 de julio de 2017, en donde la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CONCYTEC señaló que "(...) Los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón y Rosa Flores Higa fueron notificados de la imputación de cargos y solicitud de descargos después del 14 de septiembre de 2014, conforme consta en el expediente. No se han ubicado cargos de las Cartas cursadas a Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico. (...)";

Que, asimismo, en el Informe N° 113-2017-CONCYTEC-ST/PAD, del 22 de agosto de 2017, la citada secretaría técnica señaló que "(...) En relación a las servidoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico, en el expediente no obra el acto de instauración y de notificación correspondiente. (...)";

Que, no obstante, para el caso de las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico, conforme se advierte del cuadro señalado anteriormente, la facultad del CONCYTEC para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra estas, incluso a la fecha en que la comisión tomó conocimiento de los hechos (23 de agosto de 2013), ya había prescrito;

Que, según antes expuesto, la Secretaria Técnica, a través del informe del visto, señala que corresponde declarar de oficio la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa, así como respecto de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados desde que se cometió la última infracción; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27815, por lo que recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, precisa, sobre las presuntas responsabilidades por inacción administrativa en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que, de la documentación que obra en el expediente, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, constituida por Resolución de Presidencia N° 117-2013-CONCYTEC-P, tomó conocimiento de los hechos a través del Memorándum N° 295-2013-CONCYTEC-OGA, del 23 de agosto de 2013, remitido por la Jefatura de la Oficina General de Administración; lo que evidencia que, a la citada fecha, la facultad del CONCYTEC para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores involucrados ya había prescrito, por lo que no se advierte responsabilidad administrativa por inacción de parte de los miembros de la citada comisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y; la Directiva N° 002-2G15-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra los señores Celedonio Méndez Valdivia, Luis Andrés Millones Soriano, Aurora Isabel Riva Patrón, y Rosa Flores Higa, así como respecto de la facultad para



iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras Elsa Carmen Benavente y Elvira Alvarado Chico; debido a que ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años contados desde que se cometió la última infracción; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17º del Reglamento de la Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del CONCYTEC, copia de la presente resolución, así como el expediente administrativo que la original, para su archivo y custodia.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Personal para su conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución, en el Portal de Transparencia del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ANMARY NARCISO SALAZAR**  
**Secretaria General (e)**  
**Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica**  
**CONCYTEC**